

Datos del Expediente

Carátula: PODIJES LEANDRO GASTON C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES

Fecha inicio: 10/11/2025

N° de Receptoría: SI - 5598 - 2024

N° de Expediente: SI - 5598 - 2024

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 26/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 26/02/2026 15:01:03 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20129009374@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20312390478@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27364752534@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/02/2026 14:56:54 - LLOBERA Hugo Oscar Héctor - JUEZ

Funcionario Firmante 26/02/2026 15:01:02 - SÁNCHEZ Analía Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 27/02/2026 08:48:29 - LUCERO SAA Santiago Juan - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 140330119

Nro. Notificación Electrónica 140330120

Nro. Notificación Electrónica 140330121

Nro. Notificación Electrónica 140330122

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 27/02/2026 09:03:01

Fecha de Notificación 03/03/2026 00:00:00

Notificado por LUCERO SAA SANTIAGO JUAN

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores Analía Inés Sánchez y Hugo O.H. Llobera, con la intervención del Señor Secretario, Dr. Santiago Juan Lucero Saá, y utilizando para suscribir sus respectivos certificados de firma digital mediante los dispositivos que han sido insertados al efecto en los equipos informáticos situados en la sede del Tribunal en la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; proceden a dictar sentencia en el juicio: **PODIJES LEANDRO GASTON C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES SI-5598-2024**; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Llobera y Sánchez, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Debe modificarse la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada el señor juez doctor Llobera dijo:

I. La sentencia

Luego de ser escuchado el Agente Fiscal (13-8-2025) se dictó sentencia (16-9-2025), la cual hace lugar a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual promovida por Leandro Gastón Podijes (LGP) contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (VAFD) y Sauma Wagen San Isidro S.A. (SWSI) condenando a estos últimos para que en el término de diez días de quedar firme hagan entrega al actor del vehículo Volkswagen Amarok 2.0 TDS 4x4, Highline, 130CV. AUT, o un vehículo de similares características en caso de no fabricarse en la actualidad, así como también a abonar al primero la suma de \$ 16.979.065,86, con más los intereses y en la forma indicada en el considerando pertinente, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. Impone las costas a las demandadas en su condición de vencidas y posterga la regulación de honorarios para su oportunidad.

II La apelación

SWSI apela (22-9-2025) y presenta su memorial de agravios (2-10-2025).

VAFD apela (23-9-2025 – 08:58 hs) y presenta los fundamentos (2-10-2025).

LGP apela (25-9-2025); su recurso es rechazado por extemporáneo (29-9-2025).

A su vez el Agente Fiscal tomó intervención en su oportunidad (16-9-2025; 25-11-2025).

III. Derecho aplicable

De los escritos constitutivos y conforme lo ha receptado la sentencia, la controversia suscitada entre las partes, en relación a la entrega de un vehículo adquirido por medio de un sistema de ahorro previo, suscripto según el actor el 9-8-2021, y conforme a la pericial contable el 12-8-2021, constituye una relación de consumo, en los términos de los arts. 1092, y 1093 del CCCN, y arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 (LDC). En consecuencia la cuestión habrá de ser resuelta bajo las referidas normas.

Asimismo, a fin de evitar repeticiones innecesarias los antecedentes de esta Sala serán citados sólo con su número, fecha y registro, salvo que lo sean luego de hacer referencia a fallos de otro tribunales.

La LDC introdujo, el concepto de relación de consumo en nuestro derecho (art.1), el cual coincide con el ahora expresado por el art. 1092 del CCCN. Se trata de la adquisición o utilización, en forma gratuita u onerosa, de bienes o servicios, por una persona humana o jurídica, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo social o familiar. A su vez tanto un precepto como el otro, en su segundo párrafo, asimilan a quien *"sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella realiza las conductas descritas en el párrafo anterior"*.

La legislación sobre la relación de consumo ha permitido un nuevo enfoque sobre los daños que tienen lugar con motivo de los servicios que se presten al consumidor o usuario y las condiciones en que ellos son brindados. En efecto, el citado régimen establece criterios propios sobre atribución de responsabilidad que, aun cuando se sustentan en un factor objetivo no puede ser equiparado sin más al contemplado por los arts. 1757 y 1758 del CCCN. Si mediara tal identidad absoluta no se justificaría la previsión específica en materia de consumo y es evidente

que el legislador por una expresa manda constitucional (art. 42), concordante con principios supranacionales contenidos en los tratados internacionales de DDHH, que integran aquello que se ha dado en llamar el bloque constitucional (art. 75 inc. 22 CN), ha querido brindar a estos integrantes de la comunidad una tutela particular, propia de su carácter de consumidores. Ello en virtud de la mayor vulnerabilidad en que, por lo general, aquél se encuentra ante el proveedor.

Las obligaciones genéricas del prestador encuentran sustento constitucional (arts. 33 y 42 CN; art. 38 Const.Prov.) y legal (LDC; arts. 1092 y ss CCCN), sin perjuicio de las que corresponden de acuerdo a las prestaciones específicas del caso. Esto lo compele a adoptar las medidas de prevención adecuadas a los riesgos específicos que existan en cualquier producto que fabrique o servicio que preste destinado a los consumidores (art. 5 LDC). En este sentido aprecio que el riesgo no se refiere sólo a lo que es susceptible de producir un daño en la persona sino también en su patrimonio.

El proveedor es quien está en mejores condiciones para reunir información respecto a las condiciones en que se ha prestado un servicio (art. 53 ter.párr.) en este caso el propio del sistema de ahorro previo con fines determinados.

La responsabilidad atribuida por el régimen protector de los consumidores se fundamenta, asimismo, en la noción de riesgo y ventura empresarial, inherente a toda actividad comercial. En su ejecución el proveedor puede enfrentar contingencias que han de ser asumidas por él como contrapartida del derecho a los beneficios económicos de la explotación.

Sin perjuicio de todo ello, ha menguado el interés en el desarrollo de los fundamentos de la atribución de responsabilidad con base subjetiva, cuando nos hallamos ante una relación de consumo, por cuanto es claro que a partir de lo dispuesto por el art. 40 de la LDC, reviste carácter objetivo. En efecto, la norma citada establece que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderá el proveedor, quien sólo se liberará total o parcialmente de ella si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena.

De tal modo, para que proceda la eximición de responsabilidad del proveedor, éste debe acreditar culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deba responder o bien que el hecho se produjo por un caso fortuito.

Vale aclarar que en las presentes el daño que se reclama estaría conformado por la no entrega en término del bien tipo, más allá de que en el caso existe un cambio de modelo, circunstancia que las accionadas no han alegado como de incidencia en el incumplimiento que se les atribuye.

Volviendo sobre la cuestión referida a la normativa aplicable al caso, se puede decir que tanto en virtud del nuevo Código como ya desde antes por las previsiones de la LDC, se advierte un cambio diametral en el régimen de responsabilidad mediando una relación de consumo. Ello incide de modo directo en el desarrollo de los litigios, pues ya no es necesario que el consumidor demuestre la culpa del proveedor, sino que la ley ha determinado que éste es responsable en tanto no pruebe la causal de eximición. Esto no significa que el afectado quede relevado de acreditar tanto el daño como la relación causal que pretende (art. 375 CPCC).

En esta particular relación entre proveedor y consumidor resultan igualmente aplicables las normas generales sobre la buena fe y no abuso del derecho (arts. 9, 10, 729, 961, 1094 y 1095

CCCN; SCBA, C 99.668, S 22-4-2009, "Bissio de Vigil, Nancy y otro c/ Covisur S.A. s/ Daños y perjuicios", JUBA B 30.888).

De tal modo la responsabilidad de las demandadas, no resulta desvirtuada por la mera negativa sino que debe demostrarse que el daño se produjo por la intervención de un tercero por quien no deben responder (art. 40 LDC). No se trata sólo del correcto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los proveedores, cualquiera sea su fuente, sino también del trato a la persona del consumidor en todo el proceso, pues ello es parte del "servicio" a que hace referencia el art. 5 de la LDC.

La obligación de prevención del daño que incumbe al prestador se encuentra contemplada, asimismo, de modo genérico en el art. 1710 inc. a) y b) del CCCN, aunque en el derecho protectorio del consumidor adquiere ribetes específicos (arts. 5 y 8 bis LDC; arts. 1097 y 1098 del CCCN).

Desde ya que nada obsta a que, además del factor objetivo de atribución de responsabilidad, en un caso también pueda acreditarse la presencia del factor subjetivo

En este estado es necesario recordar que, aun tratándose de un consumidor, éste tiene a su cargo la prueba del hecho generador del daño y en tal cometido debe aportar al proceso elementos concluyentes sobre el hecho dañoso y sus consecuencias, para que sea aprehendido en la regla que impone el resarcimiento al autor o responsable (causa n° 94.088, sent. del 16-10-2003, Reg. N° 746; 99.520, sent. del 9-12-2005, Reg. N° 602; causa n° 11.826-2017, sent. del 21-4-2020). La prueba del hecho generador del daño implica tanto de lo primero (hecho) como de lo segundo (daño), aunque en algunos casos este último se evidenciará por sí solo en función del mero incumplimiento habido; lo mismo vale decir en cuanto a la relación causal entre ambos, debiendo estarse en última instancia a las circunstancias particulares de cada caso.

Lo dicho lo es sin perjuicio y en cuanto resulte aplicable, que lo que decide los pleitos es la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes, siendo que la responsabilidad probatoria depende de la situación en que la parte se coloca en el proceso para obtener determinada consecuencia jurídica (SCBA, LL 1977-B-613. El peso de probar no depende simplemente de la calidad de actor o demandado, sino de la posición asumida por uno y otro en la controversia; por tanto, al actor corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que al contrario, los extintivos, impeditivos o modificatorios que opongan a aquéllos (causas n° 44.566, sent. del 3-8-1987; n° 88.102; n° D-996-7, sent. del 14-12-2012; n° D-3274-7, sent. del 16-2-2012; entre muchas otras).

En controversias originadas en una relación de consumo debemos tener presente asimismo lo establecido por el art. 53 (terc. Párr.) de la LDC. Este precepto establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Esto implica que más allá de tratarse de una responsabilidad de tipo objetiva y lo previsto por el art. 1735 del CCCN, el régimen del consumidor es específico en este aspecto, pues prescinde de la condición de actor o demandado para imponer al proveedor una obligación específica de colaboración (probatoria) en la causa mediante la aportación de todos los medios de prueba a su alcance. Se puede afirmar que en cierto modo constituye una aplicación concreta de la teoría de la carga dinámica de la prueba en

el ámbito de la responsabilidad objetiva por imperativo legal (art. 53 tercer párrafo de la LDC), más allá de la regla general contemplada por el CCCN (art. 1735).

IV. Los agravios

La responsabilidad en lo atinente a la entrega del rodado

1. Agravios de SWSI

El agente del sistema de ahorro previo, carácter en que cabe encuadrar la actuación de la demandada SWSI en este modo de comercialización, cuestiona en primer término la responsabilidad que se le atribuye por la demora en la entrega del vehículo adjudicado por VAFD. En tal sentido, sostiene que la sentencia incurre en un error de encuadre fáctico y jurídico al afirmar *que “la concesionaria adquiere la unidad a la terminal y fija su precio”*, pues en el marco de los planes de ahorro es la sociedad administradora quien adquiere el rodado a la terminal automotriz y posteriormente lo pone a disposición del adjudicatario a través de la concesionaria (*rectius* agente), limitándose esta última a cumplir funciones de intermediación y entrega material.

En tales condiciones, se afirma que ella no tenía disponibilidad directa del bien ni injerencia en el proceso de adquisición, el cual dependía exclusivamente de la administradora del plan, quien asume contractualmente la obligación de provisión y eventual penalidad por demora. Desde esta perspectiva, la recurrente sostiene que, una vez que la unidad fue puesta a su disposición por la administradora, procedió a realizar las gestiones necesarias para su entrega, habiendo brindado al actor asesoramiento y respuestas a sus consultas en todo momento, lo que excluiría la configuración de un incumplimiento contractual imputable a su parte, así como la alegada vulneración del deber de trato digno previsto en el art. 8 bis de la ley 24.240.

Por otra parte, no desconoce la apelante su integración en la cadena de consumo, pero destaca que la obligación de abonar la penalidad por demora recae expresamente sobre la sociedad administradora, conforme surge de las cláusulas contractuales suscriptas por el actor, quien habría reconocido dicha circunstancia al adherir al plan. De ello se sigue, según afirma, que la condena solidaria impuesta carecería de sustento jurídico, en tanto la propia sentencia reconoce en diversos pasajes que es la referida administradora quien asume la obligación principal de entrega y las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento, lo que excluiría la responsabilidad de su parte por hechos que no le resultan imputables.

En definitiva, concluye la recurrente que no se configuran los presupuestos de responsabilidad que justifiquen su condena al pago de la multa por demora ni de los daños reclamados, en tanto no existió incumplimiento que le sea atribuible a su parte ni conducta antijurídica que permita fundar su responsabilidad solidaria, por lo que solicita la revocación de la sentencia en este aspecto.

2. Agravios de VAFD

La administradora del sistema de ahorro se agravia por la sentencia de grado en cuanto la condena a entregar el vehículo objeto del plan de ahorro, atribuyéndole una obligación que -

según sostiene- no se corresponde con su objeto social ni con las obligaciones asumidas contractualmente. En tal sentido, afirma que su función se limita a la administración de los fondos aportados por los adherentes, la correcta imputación de los pagos y la emisión del certificado de adjudicación una vez verificados los requisitos contractuales, siendo este instrumento el que habilita al adjudicatario a requerir la entrega del bien a través de la concesionaria de la marca, sin que la administradora asuma la obligación material de entrega del rodado.

Sostiene asimismo que el Magistrado de grado omitió ponderar que el cumplimiento del pago de las cuotas constituye sólo una de las obligaciones a cargo del adherente, resultando necesario además satisfacer los restantes recaudos previstos en el contrato para la validación del plan y la aprobación de la carpeta crediticia. En tales condiciones, señala que la obligación de entrega no surge de manera automática, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento íntegro de las condiciones contractuales, conforme el principio de fuerza obligatoria de los contratos, el cual impone estar a las estipulaciones libremente convenidas por las partes.

En definitiva, concluye que la sentencia incurre en un análisis parcial de los elementos de la causa al atribuir responsabilidad a la administradora por la falta de entrega del vehículo, sin considerar que el plan del actor no se encontraba en condiciones de ser validado ni de generar el derecho a la adjudicación efectiva del bien, lo que excluye la exigibilidad de la obligación de entrega y torna improcedente la condena impuesta en su contra.

3. La réplica de la parte actora al primer agravio de SWSI: Responsabilidad solidaria

El demandante ha contestado el memorial presentado por SWSI no así el que efectuó VAFD. En relación al primero solicita el rechazo del agravio, en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando que la obligación de abonar la penalidad por demora recaería exclusivamente sobre la sociedad administradora del plan. En tal sentido, sostiene que la condena solidaria impuesta por el Magistrado de grado encuentra adecuado sustento en el art. 40 de la Ley 24.240, que así la establece respecto de todos los integrantes de la cadena de comercialización frente al consumidor. Destaca que la concesionaria (rectius agente) no resulta ajena a dicha relación, sino que constituye el nexo directo con el adherente, interviniendo activamente en la promoción, comercialización y ejecución del contrato, lo que impide que pueda desligarse invocando la distribución interna de obligaciones entre los distintos proveedores.

Asimismo, sostiene que la responsabilidad de la demandada no se agota en la eventual penalidad contractual, sino que se funda también en el incumplimiento de los deberes de información, trato digno y buena fe previstos en el art. 8 bis de la LDC. Afirma que SWSI, en su calidad de interlocutora directa, brindó respuestas ambiguas y dilatorias frente a los reiterados reclamos del actor, generando una situación de incertidumbre y afectación que excede el mero incumplimiento contractual, y que configura un supuesto de responsabilidad directa por los daños ocasionados, lo que justifica la procedencia de los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia.

Concluye afirmando que la sentencia apelada ha aplicado correctamente el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la normativa de consumo, por lo que corresponde rechazar

el agravio articulado y confirmar la condena impuesta en todos sus términos.

4. Los fundamentos de la sentencia apelada sobre la responsabilidad por no entregar el automotor

El Magistrado de la anterior instancia luego de desarrollar aspectos generales relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro previo, formuló precisiones en torno a las circunstancias propias del caso.

En relación a tales precisiones vale destacar que el Señor Juez señaló que de la documentación acompañada surgía que el actor, tras haber resultado adjudicatario del plan de ahorro, solicitó con fecha 11-10-2022 la unidad objeto del contrato, requiriendo el cambio de versión a una Amarok 2.0 TDI 4x4 Highline automática. Destacó que tal extremo se encontraba corroborado por el informe pericial contable, el cual acreditaba que aquél era titular del plan Grupo 6357, Orden 126, con fecha de adhesión el 12-8-2021 y adjudicación por sorteo el 12-9-2022; encontrándose el plan activo y con las cuotas abonadas regularmente, sin que tales conclusiones hubieran sido desvirtuadas por prueba en contrario, lo que —según expresó— justificaba otorgar plena eficacia probatoria a la pericia conforme los arts. 457, 462 y 474 del CPCC.

Indicó asimismo el Sentenciador que el certificado de adjudicación había sido emitido con fecha 19-10-2022, circunstancia que resultaba determinante a los fines de establecer el momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo contractual de entrega. Añadió que el perito acompañó el detalle de los pagos efectuados por el ahorrista y el formulario de cambio de modelo suscripto, aclarando que la referencia a un eventual incumplimiento del actor en la recepción del vehículo no constituía una conclusión técnica propia, sino una mera transcripción de lo informado por la concesionaria, circunstancia que impedía asignarle valor probatorio autónomo.

Destacó también el Juez de grado que se encontraba acreditado que recién mediante carta documento de fecha 27-11-2023 SWSI informó al actor que la unidad se encontraba disponible para su facturación y entrega, intimándolo al pago de los gastos correspondientes. Consideró que tal circunstancia evidenciaba que había transcurrido un plazo cercano a un año (en verdad superior al año) desde la emisión del certificado de adjudicación sin que el bien fuera puesto a disposición del adjudicatario, excediendo ampliamente el término de 75 días corridos previsto en el art. 7 del contrato para la entrega del vehículo.

En este contexto, sostuvo el Magistrado que no se encontraba acreditado que el actor hubiera incumplido las obligaciones contractuales que condicionaban la entrega del rodado; que tampoco se hallaba justificado que se lo hubiese intimado a subsanar una eventual omisión. Por el contrario, señaló que – en su criterio - la propia emisión del certificado de adjudicación implicaba el reconocimiento del cumplimiento de tales recaudos, conforme surgía incluso de lo manifestado por la sociedad administradora al contestar la demanda, lo que tornaba improcedente alegar posteriormente un incumplimiento del adherente sin respaldo probatorio suficiente.

Concluyó así el Juez de la anterior instancia que, habiendo transcurrido en exceso el plazo contractual sin que los demandados cumplieran con la obligación de entrega asumida, se configuró un incumplimiento contractual que comprometía la responsabilidad de ambos integrantes de la cadena de comercialización, quienes deberán responder solidariamente frente al consumidor en los términos de los arts. 1, 2, 3, 4, 7, 10 bis, 40 y concordantes de la LDC, lo que justificaba hacer lugar a la demanda promovida.

5. La solución referida a la responsabilidad por falta de entrega del vehículo

5.1. Obligación de entrega por parte de VAFD

El agravio de la administradora en cuanto a que la entrega del bien tipo no constituye una obligación a su cargo resulta refutado de modo palmario por el art. 7 del contrato habido entre las partes. En efecto, en el referido formulario de suscripción al sistema – agregado al escrito de demanda – se pactó expresamente que *“La Sociedad Administradora asume plena obligación de entregar el Bien Tipo adjudicado dentro de los 75 (setenta y cinco) días corridos de haber cumplido el adjudicatario con todos los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales...”*.

La referida cláusula, además, es invocada por la administradora al contestar la demanda en el punto 4.2.2. por lo que mal puede ahora desdecirse contrariando incluso las estipulaciones del contrato de su autoría.

A partir de ello resulta verdaderamente llamativo que VAFD puede argumentar en su defensa que no pesaba sobre ella obligación contractual de entregar el Bien Tipo, por resultar algo ajeno a su objeto social. Por otra parte, la claridad de los términos contractuales en este aspecto eximen de recurrir a toda otra vía de argumentación para desestimar el agravio impetrado. En consecuencia no podrá admitirse su queja en cuanto a que no pesaba sobre ella la obligación de entrega, deberá estarse a lo que con nitidez ella ha predispuesto en el contrato.

5.2. Incumplimiento atribuido al ahorrista

En lo que concierne a los agravios de VAFD sobre el incumplimiento que le atribuye al aquí actor, como justificación de la no entrega del bien en tiempo oportuno, éstos carecen del mínimo andamiaje. En primer lugar no se especifica en el memorial cuál habría sido el incumplimiento en concreto en que habría incurrido la parte actora, más allá de una vaga alusión a los términos de la solicitud de suscripción. Tal planteo resulta absolutamente insuficiente para admitir la queja planteada sobre el punto.

Vale recordar que resulta imprescindible que el escrito fundante del recurso señale con claridad el error que se atribuye al sentenciador, resultando incluso insuficiente la sola remisión a otras manifestaciones vertidas en el proceso. Por ello debió señalar de modo preciso qué es lo que el Magistrado no tuvo en cuenta, qué pruebas omitió considerar o en su caso apreció en forma errada. Nada de ello ha sido cumplido por esta apelante, quien se ha limitado a un disenso genérico sin precisión alguna.

Al respecto la SCBA ha dicho que *"No cumple con la carga procesal exigida por el art. 260, C.P.C.C., que impone la crítica concreta y razonada del fallo, la sola disconformidad con lo fallado o la remisión a fragmentos anteriores a la impugnación"* (SCBA, LP, C 108.940 S 16-07-2014, *"de la Torre, Juan Manuel contra Humarán de Trigo, María Cristina y otro. Daños y perjuicios"*).

En cuanto a lo señalado en último término la SCBA, en voto del Dr. de Lázzari, vertido en los autos *"Danzi de Trotta, Elena y otros c/Domínguez, Fernando y otros s/Daños y perjuicios"*, y en alusión al art. 260 del C.P.C.C., ha dicho que *"...La inteligencia de tal prohibición ha de vincularse inescindiblemente con el primero de los pasajes de dicha norma, conforme al cual el escrito de expresión de agravios "deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Quiere decir que la vedada remisión a otras latitudes del proceso cuenta con un hito, firmemente emplazado, que no es otro que la sentencia objeto de impugnación. Dar por reproducidas alegaciones que ya han sido vertidas antes de ese decisorio constituye la insuficiencia que el art. 261 castiga con la deserción, como sería por ejemplo referir al alegato, a la propia contestación de demanda, a la impugnación de una pericia, etc..."* (SCBA, LP, Ac 62.093, S 02-03-1999, DJBA 156, 190; ED 182, 444; JA diario del 24-11-1999, 78; AyS 1999 I, 344; LLBA 1999, 460; JUBA).

Todo ello corresponde aplicarlo con mayor razón a esta primera parte de la queja de VAFD, ya que la sola invocación de que el ahorrista no habría cumplido con las obligaciones a su cargo para posibilitar la entrega del vehículo, sin precisar ni individualizar ante esta Alzada – de modo específico - en qué habría consistido tal omisión, ni hacer alusión alguna a las constancias de autos de donde ello resultaría, impide profundizar en la queja planteada. Por el contrario, de la pericial contable resulta que el demandante se mantuvo al día en el pago de las cuotas como así también respecto de la alícuota complementaria. No se le ha imputado al actor, en forma concreta, qué otra obligación no habría cumplido, por lo cual este Tribunal se ve impedido de avanzar en otras cuestiones que no le hayan sido planteadas para su consideración.

No paso por alto lo previsto en el artículo 7 de la solicitud de suscripción en cuanto allí se expresa que los 75 días comienzan a correr desde que el adjudicatario haya cumplido todos los requisitos a su cargo; así: el formulario de pedido de la unidad (agregado en autos); abonar el derecho de adjudicación; encontrarse al día con los pagos (de ello da cuenta el informe pericial); haber ingresado la integración mínima de cuotas; ofrecer garantes y/o fiadores solidarios. Sin embargo, más allá de no precisarse en los agravios cuál o cuáles de dichas obligaciones se hallarían incumplidas, tampoco se puede obviar que de haber sido ello así la administradora en tal supuesto no habría cumplido con su obligación de intimar a su contraparte por el término de diez días corridos para que regularizara dicha omisión, tal como expresamente lo dispone el citado art. 7 en su tercer párrafo. Ello mueve a pensar que contrariamente a lo que se sostiene en los agravios, no medió incumplimiento del suscriptor. Por otra parte, de ser cierto lo dicho por VAFD no se explica cómo luego, sin más, el vehículo es puesto a disposición – aunque tardíamente – el 27-11-2023 mediante carta documento remitida por el agente al suscriptor.

En síntesis, los términos del memorial resultan insuficientes para revertir las conclusiones del Magistrado de la anterior instancia vertidas en la sentencia apelada, por lo cual en mi criterio deberá rechazarse el agravio en lo que a este aspecto se refiere.

5.3. La responsabilidad solidaria del agente

El concesionario del fabricante, en el caso Volkswagen Argentina S.A., en lo que se refiere a la operatoria de contratos de ahorro previo actúa como agente de VAFD. Ello desde que una diferencia central entre ambos contratos (concesión y agencia) radica en que el concesionario actúa en nombre y riesgo propios, compra los vehículos y los revende obteniendo de tal operatoria un beneficio económico que suele denominarse impropriamente “margen comisional”. La actuación del agente, en cambio, tiene por finalidad promover los negocios del *preponente* (en la terminología empleada por el CCCN). En el sistema de ahorro previo las partes que intervienen como tales son la administradora (en el caso VAFD) y el suscriptor, (aquí el actor); el agente no es parte de tal vínculo por más que medie en la realización del negocio y luego pueda intervenir en lo referido a la entrega del bien tipo, el cual puede incluso ser entregado por otro agente de la misma red. Esto no obsta a su responsabilidad, la que puede serle atribuida no en función de su carácter de parte o no, sino por imperativo legal, como se verá más abajo.

SWSI se queja de la condena a su respecto porque dice que la falta de entrega del rodado no le es imputable a su parte, ya que habría cumplido todo lo que a ella le competía; así, haber informado y percibido del actor los importes atinentes a la adjudicación del rodado, como también haberlo asesorado y mantenido al tanto en todo tiempo.

Al respecto y más allá de la valoración que se pudiera hacer en torno a la incidencia de SWSI en lo que hace a la falta de entrega del bien, lo cierto es que ello hace a la relación entre agente y *preponente*, que en su caso deberá ser dirimida por la vía que las partes estimen corresponder, más no resulta una cuestión que la exima de responder en forma solidaria frente al consumidor.

En efecto, en el caso la condena a SWSI le viene impuesta en función de lo dispuesto en el artículo 40 LDC. Este precepto tiene por finalidad reforzar la tutela del consumidor frente a los riesgos derivados de la compleja cadena de intermediarios que intervienen en la comercialización de bienes y servicios, tal como efectivamente se presenta en el sistema de ahorro previo.

La referida norma establece que *“si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o del servicio, responderán solidariamente el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”*. Esta disposición consagra una solidaridad legal y objetiva, orientada a garantizar la reparación integral del daño sin necesidad de que el consumidor deba identificar quién, dentro de la cadena, fue el causante directo del perjuicio. De tal modo se protege así a la parte débil del contrato y se mantiene el riesgo en el ámbito empresario entre quienes de un modo u otro lucran con su actividad.

En el marco de los planes de ahorro previo para la adquisición de automotores, esta solidaridad se proyecta sobre tres sujetos principales: la administradora del plan, la terminal automotriz que en algunos casos garantiza en forma expresa la entrega – y de cualquier modo es alcanzada por el art. 40 LDC - y el agente de la primera que interviene en la suscripción. La administradora asume la gestión del fondo común, la terminal fabrica o importa, y garantiza el

bien objeto del contrato; y el agente actúa como intermediario directo en la comercialización y asesoramiento al consumidor. Todos integran un mismo "circuito económico", por lo que el consumidor celebra un negocio jurídico que percibe como unitario, aunque en realidad existan contratos internos diferenciados entre las sociedades que conforman la cadena de comercialización. En consecuencia, aunque medien dos o más sujetos que intervengan en esta modalidad de negocio, entrelazando sus actividades mediante diversos contratos, en definitiva se trata de personas vinculadas por una actividad empresarial con evidente conexidad en los términos del art. 1073 y ss. del CCCN. Todo ello justifica la responsabilidad solidaria frente al consumidor de la cual el art. 40 LDC resulta una clara consagración.

La consecuencia de ese carácter solidario es que no se requiere la demostración de culpa de cada integrante de la cadena, pues la norma impone una responsabilidad objetiva y solidaria. Bajo esa concepción, en los contratos de ahorro previo, tanto la administradora como la terminal automotriz y el agente (por lo general a su vez concesionario de esta última) se benefician del mismo circuito comercial y, por tanto, deben asumir solidariamente los efectos de los incumplimientos o defectos del servicio, sin perjuicio de las acciones de regreso que luego puedan ejercer entre sí.

Esta solidaridad legal refuerza la efectividad del derecho a la reparación integral (art. 42 CN), eliminando los obstáculos derivados de la fragmentación empresarial. Puede decirse que se presenta como una unidad de negocio, mediante la articulación necesaria entre el concesionario, que en verdad en este caso no actúa como tal (art. 1502 CCCN) sino como agente de la administradora -según ya lo he expuesto más arriba - (art. 1479 CCCN) ya que es quien promueve las suscripciones al plan; la administradora, que lo gestiona y la terminal que provee el bien, aunque la obligación de entrega es asumida de modo directo por dicha administradora. Se configura de tal modo una relación de consumo compleja en la que el art. 40 LDC opera como principio de cierre del sistema. En suma, la solidaridad legal impuesta por dicha norma evita la indefensión del consumidor, garantizando que cualquiera de los integrantes de la cadena de comercialización responda plenamente por los daños o incumplimientos que se produzcan en el marco del contrato. Ello, vale reiterar, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos que pueda corresponder en función de quien ha sido en verdad el sujeto que obró en forma indebida.

En función de todo lo expresado, considero que deberá rechazarse el agravio de SWSI y confirmarse la solidaridad establecida en la sentencia.

En cuanto al daño como requisito para la procedencia de una indemnización y su admisión en estos actuados, se evidencia por la mera falta de entrega del vehículo en el tiempo pactado, más allá de los diversos aspectos que pueda comprender cada caso. Esto porque constituye una realidad que no requiere demostración que quien adquiere una automotor lo hace en función de satisfacer necesidades de diversos tipos, máxime la presunción que cabe en el presente, teniendo en cuenta que se trata de un vehículo esencialmente utilitario. Otra cuestión será precisar las diversas reparaciones que correspondan en función de los daños que en específico se prueben en cada caso. Sin embargo, a los fines de las presentes ello carece de toda relevancia puesto que el contenido económico del reclamo formulado por el demandante, al cual se le ha hecho lugar y es motivo de agravio por las obligadas, está vinculado con un

resarcimiento contractualmente tasado; por lo cual, habiéndose configurado el hecho previsto en el contrato (demora en la entrega) ningún otro requisito se debe acreditar para que deba admitirse su procedencia. Ahondaré en ello en el siguiente apartado.

6. Penalidad por demora en la entrega

Se agravia VAFD de que se haya admitido la penalidad por demora en la entrega del vehículo, por considerarse vencido el plazo de 75 días previsto en el art. 7 de las condiciones generales. Sostiene que el Magistrado computó dicho plazo con base en los dichos del actor, apartándose —según afirma— de lo pactado contractualmente y de la prueba producida en autos.

Alega que la unidad nunca estuvo en condiciones de ser entregada, pues el plan del demandante no habría sido validado, razón por la cual el plazo contractual jamás comenzó a correr. En consecuencia, entiende que no existió mora ni presupuesto fáctico que habilitara la aplicación de la multa contractual.

Cuestiona asimismo la aplicación que la sentencia efectuó del principio in dubio *pro consumatore*, señalando que los arts. 3 y 37 de la Ley 24.240 se refieren a la interpretación normativa y contractual, mas no a la prueba de los hechos. Afirma que no corresponde trasladar al proveedor la carga de acreditar la inexistencia del incumplimiento cuando éste no ha sido demostrado por el consumidor. Incluye un cuadro – que no ha sido motivo de oportuna introducción y prueba - sobre la fecha en que se habría confirmado el pedido del demandante (12-9-2022).

Finalmente, invoca la afectación del derecho de defensa y la eventual gravedad institucional del pronunciamiento, por su proyección sobre el sistema de planes de ahorro. Concluye que la sola condición de consumidor no basta para fundar la condena, sino que resulta indispensable la acreditación concreta de la demora, lo que —según sostiene— no se verifica en el caso.

Las manifestaciones vertidas por la apelante en cuanto a por qué no procedería la penalidad por entrega carecen de todo asidero, ello por las mismas razones expuestas en los puntos 5.2 y 5.3 precedentes.

Es cierto que el principio en favor del consumidor rige en lo que se refiere a la interpretación y selección de la norma aplicable (art. 7 CCCN; arts. 3 y 37 LDC). Sin embargo tampoco puede pasarse por alto que el art. 53 tercer párrafo establece que “*Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.*” Ello sin perjuicio de lo atinente a las cargas dinámicas, de lo cual en cierta medida dicho precepto constituye una clara y concreta aplicación.

En el caso la falta de entrega del vehículo es un hecho no controvertido, debatiéndose en verdad si ello obedeció a responsabilidad de las accionadas o al propio actor. Siendo que la obligación de entrega pesaba sobre las demandadas, en el caso de VAFD por propia estipulación contractual y en lo que se refiere a SWSI en virtud de resultar alcanzada por los términos del art.

40 seg. párr. LDC, era a ellas, principalmente a la administradora a quien correspondía demostrar que puso el vehículo a disposición dentro del plazo contractual de 75 días; sólo a partir de ello pudo argumentar algún tipo de incumplimiento del suscriptor para que se cumpliera con la entrega del rodado. No hay en autos ningún elemento que permita desestimar la imputación formulada por el demandante en cuanto a que dentro del plazo contractual el rodado no le fue puesto a disposición.

El requerimiento formulado al actor mediante carta documento de fecha 27-11-2023, acompañada con el escrito de demanda, en el cual se le hacía saber que la pick-up se encontraba disponible, debiendo pronunciarse sobre la aceptación del rodado y en tal caso abonar los gastos, tuvo lugar mucho tiempo después de vencido el plazo de entrega previsto en el contrato, por lo que operando la mora de pleno derecho, dicho emplazamiento no pudo tener efecto de colocar en infracción al adquirente.

Lo cierto es que, desde la aceptación de la adjudicación por el suscriptor (14-9-2022) hasta la fecha de puesta a disposición del rodado (23-11-2023) había transcurrido con notorio exceso el plazo contractual de entrega establecido en 75 días.

No advierto ningún elemento en autos que demuestre que para entonces el demandante hubiera incumplido las obligaciones a su cargo de modo que justificasen la no puesta del vehículo a disposición en el plazo establecido en la solicitud de suscripción, sino hasta que lo fue el 23-11-2023.

En función de todo ello, en mi opinión no es posible admitir este agravio VAFD, por lo que deberá ser desestimado.

7. Daño punitivo

7.1. Los agravios

Ambas apelantes cuestionan la procedencia y cuantía del daño punitivo impuesto, por lo que abordaré en conjunto la síntesis de sus cuestionamientos. Sostienen que dicha figura resulta ajena a la tradición resarcitoria del derecho civil continental, cuya finalidad es la reparación integral del daño sufrido y no la imposición de sanciones con carácter ejemplar. Invocan en apoyo de su postura doctrina que ha señalado la incompatibilidad conceptual de esta figura con el sistema de responsabilidad civil vigente, destacando que la prevención y sanción de conductas reprochables corresponde primordialmente al derecho penal, mientras que el derecho civil cumple una función esencialmente resarcitoria.

Desde esta perspectiva, sostienen que el art. 52 bis de la ley 24.240 exige, para la procedencia de la multa civil, la existencia de un incumplimiento legal o contractual imputable al proveedor, así como la acreditación de la gravedad del hecho, extremos que en su criterio no se configuran en el caso.

SWSI, asimismo, dice que su parte no incurrió en incumplimiento alguno ni obtuvo beneficio económico derivado de la conducta cuestionada. Agrega que el actor no se habría visto perjudicado. En tal sentido, concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la aplicación de esta sanción excepcional.

Finalmente, ambas se agravan por la cuantía de la multa impuesta, la que califican de desproporcionada en relación con las circunstancias del caso, sosteniendo que su mantenimiento implicaría un enriquecimiento sin causa en favor del actor. Por consiguiente, solicitan que se revoque su imposición o, subsidiariamente, se reduzca sustancialmente su monto, adecuándolo a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad; y VAFD pide que se establezca la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses.

7.2. El análisis

i. La multa civil

El art. 52 bis de la LDC (texto conforme ley 26.361) bajo la denominación "Daño punitivo" y en lo que aquí interesa expresa *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan..."*

La incorporación de esta figura de origen anglosajón, ha generado un gran debate doctrinario con posturas a su favor y en contra (Molina Sandoval, Carlos A. y Pizarro, Ramón D., "Los daños punitivos en el derecho argentino", en "Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa", La Ley, Año I, N° 1, sep. 2010, p.65 y ss; Shina, Fernando E., "Sistema legal para la defensa del consumidor", Astrea, Bs.As., 2016, p. 192 y ss; (Álvarez Larrondo, Federico, "Un nuevo avance en materia de daños punitivos", en "Revista de derecho comercial, del consumidor y de la empresa", Año 2, N° 3, junio de 2011, p. 115).

Se trata de una figura innovadora en el derecho argentino pues la faz de la responsabilidad civil cumplía *"...una función netamente resarcitoria, y en algunos casos, preventiva, pero con dicha norma se incorporó en el plexo consumeril un capítulo diferente, relativo a la sanción y disuasión de las conductas antisociales..."* (Junyent Bas, Francisco, "Recaudos de procedencia del Daño Punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban", L. L. 14-08-2017, 7). Ahora, de proceder, existirá una reparación pero además habrá para el infractor una sanción.

La expresión daño punitivo carece de antecedentes en nuestro derecho. Es consecuencia de una inapropiada traducción, literal, no técnica, del inglés *"punitive damages"*, por lo cual se ha señalado que resulta imprecisa y confusa (Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de daños", 2ª parte, Libro Homenaje al Profesor Félix Alberto Trigo Represas, Ed. La Rocca, Bs. As., 1993, nro. 7, p. 291; Bustamante Alsina, Jorge, "Los llamados 'daños punitivos' son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil", LA LEY 1994-B, 860). En doctrina se ha afirmado que la denominación correcta de esta figura jurídica sería multa civil por actos desaprensivos o indignantes, expresión que permite determinar con exactitud su especie y naturaleza dentro del género "sanción", al cual pertenece (Junyent Bas, Francisco, ob. cit.).

ii. El requisito subjetivo

Así como no hay acuerdo en la valoración de la norma en cuestión, tampoco existe consenso respecto a la exigencia de un factor de carácter subjetivo, es decir a la existencia de culpa o dolo en el proveedor.

Se ha dicho que se debe evitar una interpretación literal del texto a fin de que no se produzca una distorsión y malograr el sentido de la figura. En esa línea de pensamiento jurídico se considera que tal error se produce si se afirma que el solo incumplimiento de una obligación

por el proveedor habilita la sanción, sin que se considere si en tal proceder ha mediado dolo o culpa; si existió o no daño al consumidor; o si se omite considerar que el proveedor se haya enriquecido de ello (Picasso, Sebastián, *"Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor"*, Suplento Esp. Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, LA LEY, 2008 (abril), p. 123.

En el mismo sentido se ha afirmado que la redacción del artículo en cuestión *"...requiere de los jueces una interpretación axiosistemática que permita salvar la laguna técnica de la ley, se requiere la concurrencia de un elemento objetivo y de otro subjetivo."* (Junyent Bas, Francisco, ob. cit.).

Para esta línea de pensamiento es insuficiente un simple daño, exigiéndose que tenga una entidad tal que, por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional, requiera una sanción ejemplar.

Y precisamente en ello se quiere ver el aspecto subjetivo, desde que revela una conducta desaprensiva o antisocial del proveedor, de modo que no cualquier acto ilícito tendría como consecuencia la aplicación del daño punitivo. La conducta de quien daña, para este sector jurídico, debe reunir una subjetividad que va más allá de la mera negligencia.

Incluso se ha considerado que *"los daños punitivos tienen, así, un propósito netamente sancionatorio, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el perjuicio a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar para repararlo"* (Fariña obra cit. p. 567; Alterini, Juan Martín, *"Responsabilidad Civil. Derecho del Consumo y Daños Punitivos"*, Rc y S., Número Especial en homenaje al Dr. Alterini, Atilio A., Bs. As., 2009, abril, p. 51, nota 15).

iii. La visión objetiva de la falta

No obstante, creo inconducente detenerme en un mayor desarrollo y valoración de la teoría arriba mencionada toda vez que la Suprema Corte de esta Provincia tiene fijado criterio sobre el tema. Así en la causa *"Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico"*(SCBA, LP, C 119.562 S 17-10-2018 JUBA), en voto del Dr. de Lazzari, al cual adhirieron los Dres. Pettigiani, Genoud y Kogan, consideró que *"La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196)."*

Más adelante el mencionado Ministro afirma que *"...para determinar el sentido y alcance de la norma contenida en el citado art. 52 bis de la ley 24.240, esto es, para interpretar adecuadamente la disposición legal controvertida por el impugnante, resulta necesario precisar el contexto normativo dentro del cual se halla inserta ("microsistema"), a los efectos de dar respuesta a los agravios planteados en el recurso bajo examen."*

"En esta tarea, de forma liminar se destaca por su jerarquía la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución de la Nación. La manda constitucional dispone: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno".

Los Ministros Soria y Natiello compartieron a su vez los argumentos del Dr. Pettigiani, quien como he mencionado hizo lo propio respecto a los fundamentos brindados por el Dr. de Lazzari, salvo en lo atinente a la aplicación del CCCN al caso que se juzgaba.

De las consideraciones precedentes queda claro, en mi parecer, que el criterio de la SCBA en cuanto a la procedencia del daño punitivo no requiere la concurrencia de un factor de atribución de carácter subjetivo, ni siquiera se *"...exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad..."* (sic). De tal modo, la sola infracción en que incurra el proveedor habilita el camino hacia la posible imposición de la multa.

Como se verá la relevancia de la falta cometida y la conducta del proveedor sí deben ser tenidas en cuenta para la graduación de la sanción, lo cual así surge del fallo del Superior al cual me estoy refiriendo.

En función de todo ello no cabe más desestimar las quejas de las apelantes y confirmar la procedencia del daño punitivo en el presente caso.

iv. La cuantía de la multa civil

En el mismo precedente de la SCBA el Dr. Pettigiani, en voto compartido por los Dres. Soria y Natiello, expresó que es *"Cierto es que los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa, ocasionando que su cuantificación quede librada al ámbito de apreciación judicial (bien que se impone reconocer que someter dicho cálculo a pautas o reglas fijas devendría asimismo impracticable). Es menester entonces que la labor jurisdiccional de cuantificar la sanción civil prevista en la norma responda a pautas orientadoras y mecanismos que en todos los supuestos dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, así como contribuyan al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto."*

"En tal entendimiento, por un lado, la valuación de la condenación punitiva puede considerar la índole y gravedad de la falta cometida por el agente dañador en su relación con los derechos conculcados y el perjuicio resultante de la infracción; así como la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; la repercusión social de su inconducta o del daño ocasionado (carácter antisocial); la naturaleza y grado de desequilibrio de la relación entre el dañador y la víctima; la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas); la cuantía del beneficio o ahorro procurado u obtenido por el agente dañador con el ilícito (rédito); su situación o solvencia económica (carácter irrisorio); su posición en el mercado (hegemonía, estandarización); el número y nivel de empleados involucrados en la inconducta (atribución y fidelidad); la posibilidad que haya tenido el dañador de conocer el peligro y evitar el daño (indiferencia, ligereza, imprevisión); el grado de su intencionalidad (negligencia o dolo); la existencia de antecedentes de sanciones similares impuestas al responsable del daño (reincidencia) o a similares proveedores de bienes o servicios; la posibilidad de reiteración de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria; la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño); la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (en cuanto la sumatoria pueda conducir a una sanción excesiva o irrazonable); la existencia de precedentes judiciales (homogeneidad en los montos de condena); y las diversas funciones que el instituto está

destinado a cumplir (sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños, etc.; conf. XVII y XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1999 y 2007 respectivamente; Proyecto de Código Civil y Comercial, 1998; análogamente, art. 49, ley 24.240)."

En definitiva, el criterio de nuestro Superior es que la conducta del proveedor será relevante para la graduación de la sanción, más allá de que no se requiere un tipo particular de culpa o dolo para su procedencia.

Para establecer la cuantía, en el caso al cual vengo haciendo referencia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, había aplicado en su fallo (28-8-2014) una fórmula matemática también expuesta por la doctrina (Irigoyen Testa, Matías, *"Aplicación jurisprudencial de una fórmula para daños punitivos"*, L.L. del 8-10-2014 ps.6 a 10, La Ley 2014-E, cita online AR/DOC 3569/2014). La Suprema Corte al tomar intervención por ese y otros aspectos del decisorio, señaló que si bien los jueces no están obligados a recurrir a ellas para cuantificar las indemnizaciones, ello no implica vedar su utilización ni desconocer su eventual utilidad como un elemento más a considerar entre las herramientas a las que pueden recurrir para facilitar y objetivar la compleja labor; en tanto asimismo se computen las circunstancias del caso, las particulares de la víctima y demás damnificados.

La fórmula utilizada en aquél precedente ha sido criticada por cuanto introduce ciertas variables (probabilidad de que el proveedor sea condenado por incumplimiento y de que se le imponga daño punitivo), ante la falta de estadísticas y datos concretos, deben ser estimadas por el juez, por lo cual en definitiva no deja de ser discrecional. Además, se observó que incluye el valor de la prestación incumplida, lo cual distorsionaría el sentido de la figura (Cabanas, María Jimena, *"El análisis económico del derecho y la cuantificación de los daños punitivos. Crítica al empleo de fórmulas matemática"*, RCCyC 2020 (abril) 7, cita Online AR/DOC/177/2020).

La LDC no establece parámetros para la cuantificación del daño punitivo, más allá de la alusión a la gravedad del hecho y circunstancias del caso. No obstante parte de la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que debe acudirse a los parámetros del art. 49 de la referida ley, el cual, aunque rige lo atinente a las sanciones en sede administrativa, contiene pautas de suma utilidad para la determinación de la multa en el ámbito judicial (Chamatrópulos, Demetrio, *"Estatuto del Consumidor Comentado"*, Tomo II, Bs. As., La Ley, 2016, p. 277; Junyent Bas, Francisco y Garzino, María C., *"Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino"*, AR/DOC/5622/2011; Shina, Fernando E., ob. cit, p. 200; Congreso Euroamericano de Protección de los Consumidores, en Homenaje al Prof. Dr. Roberto López Cabana, UBA, Bs. As., sep. 2010, Com. N° 5, <http://danterusconi.blogspot.com/2010/09/academico-conclusiones-del-ii-congreso.html>).

Las pautas del art. 49 LDC son las siguientes: a) el perjuicio para el consumidor resultante de la infracción; b) la posición del proveedor en el mercado; c) la cuantía del beneficio obtenido; d) el grado de intencionalidad; e) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; f) la reincidencia; g) las demás circunstancias relevantes del hecho.

También se ha hecho referencia al tiempo del consumidor, opinión que comparto. Al respecto se sostiene que entre los perjuicios que han de computarse para la graduación de esta sanción debe tenerse en cuenta la pérdida de tiempo del consumidor, aspecto habitualmente subestimado. La imposibilidad que por lo general se presenta para su traducción económica, no

impide que ello sea ponderado para determinar la extensión del daño punitivo, pues según el caso puede revelar el desinterés del proveedor por la persona del consumidor, en cuanto a la consideración que se merece (arts. 1097 y 1098 CCCN; art. 8 bis LDC). Se trata del tiempo invertido por el consumidor en intentar resolver un incumplimiento imputable al proveedor, lo que constituye una traslación de los riesgos empresarios. En muchos casos esa "pérdida de tiempo" puede presentarse como un mecanismo institucionalizado por los proveedores, como práctica sistematizada de desgaste y desaliento para los reclamos de los consumidores, lo cual justifica la aplicación del daño punitivo (Barocelli, Sergio S., "El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor. Su cuantificación", <http://www.acaderc.org.ar>).

En concordancia con ello, se ha explicado que el daño punitivo se incorpora a favor del consumidor, con una cuantificación que posee dos indicaciones: la primera, dirigida hacia el magistrado, en el sentido de que debe graduar la sanción en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y por otro lado coloca como tope tarifario la multa del art. 47 inc. b) que establece el valor máximo de las multas (Juan M. Farina, "*Defensa del consumidor y del usuario*", Astrea, pág. 566 y ss.), prescripción modificada por el art. 119 de la Ley 27.701 (Presupuesto 2023) que sustituye el monto establecido por un sistema variable de sanciones, expresado en un rango de 0,5 a 2.100 canastas básicas totales para el hogar tipo 3 (CBT).

v. La infracción en el caso de autos

En lo atinente a la suma de \$ 2.000.000 fijada por el Magistrado en concepto de daño punitivo, cuya extensión también es motivo de apelación, no advierto en las quejas de las apelantes elementos que permitan considerar que se haya incurrido en arbitrariedad. Tampoco hallo razones que justifiquen apartarse de la referida cuantificación; por el contrario, las críticas de las recurrentes deberían ser encuadradas en el mero marco de una disconformidad, sin que se hayan alegado razones fundantes para su modificación ni aportado razones suficientes para morigerar dicho importe.

No obstante, para mayor fundamento decisorio, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes relativas a los fundamentos del sistema sancionatorio establecido por la LDC y en particular la doctrina de la SCBA sobre el tema, corresponde analizar las faltas incurridas por las demandadas.

En contrario a lo afirmado por las requeridas en sus agravios, aprecio que en el caso y tal como lo he desarrollado al abordar lo atinente a la responsabilidad por falta de entrega del rodado en el tiempo fijado contractualmente, ha existido incumplimiento a las mencionadas normas de la LDC; ello no sólo en cuanto a la falta de entrega oportuna del bien tipo, sino también en lo que se refiere al trato al consumidor.

Para ello parto de las conclusiones del Magistrado de la anterior instancia en cuanto al incumplimiento de la obligación de entrega, las que como he señalado no han sido rebatidas en esta Instancia en función de los términos en que se han formulado los agravios de las partes.

El destrato aparece configurado por la propia falta de diligencia en la entrega del bien durante algo más de un año desde la adjudicación, tiempo durante el cual las accionadas se desentendieron de los perjuicios y contratiempos que razonablemente debió sufrir el suscriptor-adjudicatario.

Cabe recordar que el rodado se puso a disposición mediante la carta documento remitida por SWSI hallándose ampliamente vencido el plazo de entrega contemplado en la solicitud de suscripción; incluso si se hubiere tomado en consideración la extensión por cambio de modelo.

La conducta de las accionadas no se condice con el trato digno que merece un consumidor, cualquiera sea la gama del rodado adquirido y con mayor razón cuando se trata de un 0km, de elevado valor, y de una marca de renombre internacional como lo es Volkswagen, con la confianza que ello despierta en el público. Ha existido, en ese sentido un destrato y en ello consiste precisamente la infracción inexcusable del proveedor a lo establecido por el art. 1097 del CCCNy art. 8 bis de la LDC.

Sin perjuicio de ello, esta Sala ha resuelto que, en lo referido a las automotrices – aplicable en el caso a la administradora del respectivo sistema de ahorro - el carácter ejemplar de la sanción se orienta a que reduzcan al mínimo posible el hecho de entregar unidades nuevas con desperfectos, en este caso lo mismo aplica para la inusitada demora en puesta a disposición del rodado por parte de la administradora; y a la vez, para se solucionen con eficiencia los inconvenientes que se presenten (causa n° 40.509-2012). Del mismo modo cabe exigir diligencia a las administradoras de los sistemas de ahorro previo y a sus agentes para solucionar los inconvenientes que se susciten en unavinculación de larga duración, con complejidades normativas y contractuales como sin duda lo es el que aquí vincula a las partes, en orden a un recto ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre ellas (arts. 9 y 961 CCCN).

En el supuesto bajo juzgamiento, cabe confirmar que media incumplimiento por parte de las accionadas, sin que quepa en estos actuados establecer en qué proporción ha incidido el proceder de cada una, en atención a lo previsto por el citado art. 52 bis de la LDC, que les impone la solidaridad sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran tener lugar.

En la compleja tarea de fijar la cuantía de la sanción tendré en cuenta no la entidad del daño material ocasionado, en sí misma, porque como se ha visto la función de la sanción no está en orden a ello aisladamente, sino del conjunto de las circunstancias que rodean el caso, ya delineadas a lo largo de la presente; esto es, de modo principal, el incumplimiento habido, la relevancia de la conducta disvaliosa y la entidad comercial de las obligadas. Bajo tal análisis entiendo que la multa de \$ 2.000.000 establecida en la sentencia, no se presenta de ningún modo como excesiva. Por lo tanto, considero que deberá confirmarse tanto su imposición como la cuantía establecida.

v. Los intereses

Ahora bien, en torno a este punto habré de remitirme a los fundamentos y antecedentes reseñados por la distinguida colega que me sucede en el voto, Dra. Sánchez, en los autos “Jovenich”, expte. N° 29.650/2014, sent. del 4-12-2020, voto al que adherí.

En dicho precedente se ha explicado que parte de la jurisprudencia se inclina favorablemente respecto a que los intereses se computen a partir de la fecha de ocurrencia del hecho generador de los efectos nocivos, que origina la condena pecuniaria disuasiva (Cámara de Apelación en lo civil y Comercial de Azul, Sala II, causas n° 57.494, reg. 51, del 11-06-2013, “Rossi, Laura V. c/Whirlpool Argentina S.A.”, RCyS2013-IX, 99 y 2-64704-2019, “Martínez, Esteban c. Telecom Personal SA y otro/a s/ daños y perjuicios”, del 30-04-2020, Cita Online:

AR/JUR/15366/2020; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, en “Mondelli, Juan Ignacio y otro c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ incumplimiento de contrato”, del 01-10-2015, RCyS2016-VIII, 119, Cita Online: AR/JUR/64482/2015; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en “Allemandi, Analía Mariana c. Drago Beretta y Cía S.A.C.I.F.E.I. y otros s/ Sumarísimo, del 13-10-2020, Cita Online: AR/JUR/46657/2020), entre otros.

Para esta postura, en el caso de los daños punitivos, al igual que los rubros de carácter resarcitorio, la mora se produce desde el incumplimiento del proveedor.

En tanto, por otro lado, existen diversos precedentes que avalan la postura asumida en el fallo apelado, los cuales afirman que en atención al carácter sancionatorio del daño punitivo, los intereses por este concepto sólo podrán correr desde que tenga lugar la firmeza del pronunciamiento en que se fijan. Es decir, para el caso de la multa civil, no hay mora con anterioridad al pronunciamiento.

En tal sentido, se ha dicho que *“lo fijado en concepto de daño punitivo reviste naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria por lo que no corresponde liquidar los intereses desde la fecha de interposición de la demanda, sino, en su caso, a partir del incumplimiento de su pago, luego de la firmeza de esta sentencia. La imposición del art. 52 bis de la norma consumeril no es indemnización ni tiene por objeto mantener la indemnidad de la víctima, estando asociada con la idea de daños futuros”* (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, causas n° 12977, del 12-12-2017; 5408, del 11-04-2019, JUBA B861779). Y que, *“los intereses por el rubro indemnizatorio deberán calcularse a la tasa fijada en la sentencia de grado desde la mora que opera desde el día de la realización por la asegurada de cada uno de los pagos de conformidad con lo valorado en el considerando III apartado 2.1.) y hasta su efectivo pago. Los intereses por la multa civil deberán calcularse a la misma tasa y correrán una vez transcurrido el plazo de diez días de quedar firme la presente y hasta su efectivo pago”* (este Tribunal Exptes. 10.518, reg. int. 53 (S) 09/06/2016 y Expte. 10.548, reg. int. 105 del 20/10/2016) (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, en “Mancino, Josefina c. Liderar Cia. General de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”, del 24-08-2020, Cita Online: AR/JUR/38319/2020).

Este criterio es seguido, entre otros Tribunales, por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Mar del Plata, Sala II, causa n° 159.035, “Desideiro, Daniel Darío c. MAPFRE Argentina de Seguros S.A.. s. Daños y Perjuicios”, del 03-09-2015, reg. 226-S, folio n° 1106/14; Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, en “Paz, Jorge Alberto c. Volkswagen de Argentina S.A. s/ sumarísimo”, del 15-09-2017, Cita Online: AR/JUR/62506/2017; Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, Sala M, en “A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ daños y perjuicios”, del 01-07-2020, Cita Online: AR/JUR/31354/2020; entre muchos otros).

Esta Sala –en su anterior integración–, se ha inclinado por el criterio antes descripto, en el entendimiento de que solo correspondería liquidar intereses sobre el daño punitivo desde la fecha en que el proveedor no cumpla con la obligación de condena a su cargo, luego de que la sentencia así lo conmine (causa n° SI-40509-2012, reg. 73, del 14-06-2018). Así pues, y tal como se ha sostenido en el precedente citado, considero que la multa civil no tiene por objeto mantener la indemnidad de la víctima o consumidor, estando asociada a la idea de prevención de daños futuros, de lo que se deduce que la suma por daño punitivo no devengue réditos sino hasta después de incumplir con la condena que se fije en la especie.

Respecto a los intereses sobre el daño punitivo, teniendo en cuenta su carácter sancionatorio y que tanto su procedencia como cuantía dependen del resultado de la

consideración judicial, su exigibilidad tiene lugar sólo desde que la multa ha sido exigible (causas n°10.619-2014, sent. del 11-9-2018; n° 6094, sent. del 2-6-2020; n° 1685, sent. del 29-8-2025 entre otras). En consecuencia propongo que se modifique la sentencia en el sentido indicado.

8. La apelación respecto de las costas

VAFD dice agravarse de la imposición de costas. Argumenta que como resulta de sus agravios no ha existido ningún incumplimiento de su parte, por lo cual no puede ser condenada en costas.

Como se ha visto se encuentra acreditado el incumplimiento de VAFD que se le atribuyó en la sentencia apelada y que aquí se propone confirmar. A mérito de ello y lo dispuesto por el art. 68 del CPCC nada corresponde modificar en lo atinente a la imposición de costas cuestionada. En mi parecer también se deberá confirmar también esta decisión.

V. La propuesta al acuerdo

De conformidad con todo lo hasta aquí considerado, lo dispuesto por los arts. 33 y 42 de la Constitución Nacional; arts. 15 y 38 de la Const. Prov.; arts. 1092, 1093, 1094, 1095, 1097 y 1098 del CCCN; arts. 1, 2, 3, 8 bis y 52 bis de la LDC; arts. 375 y conc. del CPCC, postulo al Acuerdo modificar la sentencia apelada, disponiendo que los intereses sobre la suma establecida en concepto de daño punitivo sólo correrán a partir de que dicha multa ha sido exigible; y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

Las costas de Alzada, en atención al éxito de los recursos propongo que se impongan: a) por el recurso de SWSI a su cargo; c) por el recurso de VAFD 90 % a cargo de ésta y 10 % al demandante (arts. 68 y 71 del CPCC).

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.

Por los mismos fundamentos, la señora juez doctora Sánchez votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada en el sentido que los intereses sobre el daño punitivo establecido en \$ 2.000.000, se devengarán a partir de la fecha en que dicha suma resulta exigible. Se confirma en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas de Alzada se imponen: a) por el recurso de SWSI a su cargo; c) por el recurso de VAFD 90 % a la apelante y 10 % a la parte actora.

Se difiere la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 ley 14.967 y 7 CCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Instancia de origen.

Se deja constancia que la presente se notifica conforme lo establecido en el art. 10 del ac. 4013/21 (conf. T.O. por el ac. 4039/21) de la SCBA.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de San Isidro, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (art. 7 del anexo único del Ac. 3975/20 de la SCBA).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LLOBERA Hugo Oscar Héctor
JUEZ

SÁNCHEZ Analía Inés
JUEZ

LUCERO SAA Santiago Juan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^